

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2019 00158 00

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de corrección aritmética y recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del veintiséis (26) de julio de los corrientes, por el cual, se ordenó el pago de los depósitos judiciales No. 4690300028885994 y 469030002947112, por los mismos argumentos.

Igualmente, la sociedad Allianz Seguros S.A. presenta recurso de reposición en contra de la providencia de marras.

En consecuencia, en virtud del principio de economía procesal que rige las actuaciones sometidas al Código General del Proceso, se resolverán conjuntamente los remedios referidos.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos¹.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”²

2) Mediante el auto cuestionado esta Agencia Judicial actualizó la condena a favor del señor Rosalino Acosta Omen por los conceptos de lucro cesante pasado y futuro, entre el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con la reducción del 25% ordenada en el fallo de segunda instancia, que arrojó la

¹ Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

² Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

suma de doscientos quince millones trescientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$215'341.784,00) M/Cte., más las costas liquidadas y aprobadas, reducidas en una cuarta parte.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las costas suman nueve millones dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$9.018.750,00) M/Cte., y la suma antes referida, se determinó que el capital adeuda corresponde a la suma de doscientos veinticuatro millones trescientos sesenta mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$224'360.534,00) M/Cte., y ordenó el pago de los depósitos judiciales por el valor de ciento cuarenta y cinco millones setecientos cuatro mil ciento treinta y siete pesos (\$145'704.137,00) M/Cte. a favor del apoderado de la parte demandante.

3) El apoderado de la parte demandante, para sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado, argumentó que, de la lectura de la providencia de segunda instancia, se logra concluir con claridad que los perjuicios o rubros liquidados ya incluían el descuento de 25% por la declaratoria de prosperidad de la excepción denominada “*deber de autocuidado del paciente*”.

Lo cual se puede comprobar de las liquidaciones realizadas por el Tribunal Superior de Cali en la sentencia respecto de cada perjuicio, en donde se establece claramente que está liquidación ya incluye el porcentaje antes mencionado, así:

Rad. RCH 76001 - 31 - 03 - 016 - 2019 - 00158 - 02 (9921)

La aplicación de la fórmula mediante las tablas financieras que aparecen consignadas en la obra sobre Responsabilidad Civil del doctor Javier Tamayo Jaramillo¹⁴ arroja las siguientes cantidades:

\$ 312.500 renta conocida.
Periodo indemnizable: 138 meses
 $312.500 \times 196.0776 = \$ 61.274.250$

Así y aplicado al valor aquí tasado el 25% que arriba se estableció como reducción de la condena a cargo de la parte demandada, se tiene que aquélla será condenada a pagar la suma de **\$ 45.955.688** como lucro cesante pasado en favor del demandante ROSALINO ACOSTA OMEN.

Activar Windows Calle 5,

De donde VA es el valor actual del lucro cesante futuro; LCM es el lucro cesante mensual (\$ 312.500); n es el número de meses de vida probable (158); i es la tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual).

Ahora bien, la aplicación de la fórmula mediante las tablas financieras que aparecen consignadas en la obra arriba citada ¹⁵ arroja las siguientes cantidades:

\$ 312.500 renta conocida.

Periodo indemnizable: 158 meses

$312.500 \times 110.0537 = \$ 34.391.781$

Así y aplicado al valor aquí tasado el 25% que arriba se estableció, se tiene que la parte demandada será condenada a pagar la suma de \$ **25.793.836** como lucro cesante futuro en favor del señor Acosta Omen.

Resaltó que, igualmente ocurre con las demás liquidaciones de perjuicios, donde se indica que ese 25% ya fue incluido al momento de tasar el rubro correspondiente:

Luego entonces, teniendo en cuenta la situación del paciente, su parentesco con los demás demandantes, cercanía y las circunstancias en que finalmente le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 25%, considera la Sala que el monto a reconocer por concepto de perjuicios morales, luego de aplicado el 25% que atrás se definió por concepto de reducción de la condena, debe ser la suma de \$ **30.000.000** para el señor ROSALINO ACOSTA OMEN, \$ **15.000.000** para sus señores padres SIMÓN ACOSTA y ANA TULIA OMÉN, cada uno; \$ **20.000.000** para la señora DIANA MARÍA ZAPATA; \$ **15.000.000** para

Por lo anterior, considera que con el actuar de esta Agencia Judicial se está descontando dos veces el porcentaje comentado ante la omisión de la lectura del fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal fue claro al momento de liquidar cada perjuicio, descontando el citado porcentaje.

En concordancia, solicitó se despache favorablemente el recurso de reposición formulado por las razones expuestas.

4) Por su parte, el apoderado de la sociedad Allianz Seguros S.A. refirió que mediante el auto censurado sólo se tuvo en cuenta el valor de ciento cuarenta y cinco millones setecientos cuatro mil ciento treinta y siete pesos (\$145.704.137,00) M/cte. efectuado por Comfandi; sin tener en cuenta, que el día veintidós (22) de marzo de los corrientes la demanda positiva también realizó un depósito judicial que asciende a la suma de ciento cuarenta y

cinco millones ciento ochenta y siete mil doscientos veinticinco pesos (\$145.187.255,00) M/cte., por lo que a la fecha se tiene un total depositado de doscientos noventa millones ochocientos noventa y un mil trescientos noventa y dos pesos (\$290.891.392,00) M/cte.

5) Corolario, solicita que se reponga el auto recurrido y se tenga como pago total la suma de doscientos noventa millones ochocientos noventa y un mil trescientos noventa y dos pesos (\$290.891.392,00) M/Cte.

6) Revisados los argumentos propuestos por los extremos recurrentes, resulta pertinente resaltar que les asiste la razón y, por tanto, se procederá a revocar la providencia cuestionada, conforme las consideraciones que se procederán a desarrollar.

En principio, se debe decir que, revisada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito de Cali, Magistrado Ponente Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós, se puede ver que la reducción de la condena a cargo de los demandados por un 25% fue aplicada al momento de realizarse la liquidaciones de los conceptos reconocidos a favor del demandante Rosalino Acosta y demás interesados, en virtud de la prosperidad de la excepción denominada *obligación de autocuidado del paciente*.

En ese sentido, en el proveído del veintiséis (26) de julio de los corrientes, se erró al momento de acatarse el ordinal segundo del numeral 3° de la sentencia de marras, en el que se aplicó la reducción del 25% al valor arrojado en virtud de la actualización del capital reconocido, conforme con el índice de precios al consumidor, determinando como suma adeudada doscientos quince millones trescientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$215'341.784,00) M/Cte., cuando lo correcto hubiese sido el capital de doscientos veintiocho millones ciento veintidós mil trescientos setenta y nueve pesos (\$287'122.379,00) M/Cte.

Luego, es cierto, que en el proveído cuestionado sólo se tiene en cuenta la constitución del depósito judicial realizado por Comfandi correspondiente a la suma de ciento cuarenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos (\$143'194.762,00) M/cte. del día diez (10) de febrero de los corrientes, pero esto obedece a que para el día veintiséis (26) de julio de los corrientes, calenda de la providencia censurada, el depósito por la suma de ciento cuarenta y cinco millones ciento ochenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$145'187.255,00) que reclama el apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A., si bien, se adelantó el veintidós (22) de marzo del año en curso, fue consignado al Juzgado Dieciséis Municipal de Cali y no, a esta Agencia Judicial, lo que llevo a que no se tuviera conocimiento del mismo.

Depósitos Judiciales	
22/03/2023 08:44:13 AM	
COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012041016
Nombre del Juzgado	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL
Numero de Proceso	76001310301620190015800
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía 76293254
Razón Social / Nombres Demandante	ROSALINO
Apellidos Demandante	ACOSTA HOMEN
Identificación Demandado	NIT Persona Jurídica 8600111536
Razón Social / Nombres Demandado	POSITIVA CIA DE
Apellidos Demandado	SEGUROS SA
Valor de la Operación	\$145.187.255,00
Costo Transacción	\$0,00
Iva Transacción	\$0,00
Valor total Pago	\$145.187.255,00
Cuenta debitada	408203012216
Numero de Aprobación	1805341266
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio_cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Siendo así, para la actualización ordenada en la sentencia de segunda instancia, concerniente a la condena a favor de Rosalino Acosta Omen por los conceptos de lucro cesante pasado y futuro, entre el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha de la tan citada sentencia, y el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), calenda de la última consignación generada para el pago total de la condena impuesta, se utilizará la fórmula:

$$Ra = Rh \left(\frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} \right)$$

Donde: Ra = Renta actualizada (El valor que se busca).

Rh = Renta histórica (El valor que va a ser actualizado), correspondiente a setenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos veinticuatro pesos (\$71.749.524,00), comprende los conceptos de lucro cesante pasado (\$45.955.688,00) y lucro cesante futuro (\$25.793.836).

IPC final = Índice de precios al consumidor del mes anterior a aquel en que se está haciendo la liquidación, se toma la fecha de la última consignación del veintidós (22) de marzo del año en curso, es decir que el índice de precios corresponde al mes de febrero de la anualidad, representado en 13,28%.

IPC inicial = Índice de precios al consumidor del mes de la sentencia, la cual corresponde al diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), representado en 12,53%.

Aplicada la ecuación arriba señalada, arroja como valor actualizado al veintidós (22) de marzo del año que transcurre, la suma de setenta y seis millones cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos (\$76.044.188,00) M/Cte., a título de lucro cesante pasado y futuro.

Siendo así, la condena asciende a la suma doscientos veintiséis millones cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos (\$226.044.188,00) M/Cte., más las costas liquidadas y aprobadas correspondientes a la suma de nueve millones dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$9.018.750,00) M/Cte., para un total de doscientos treinta y cinco millones sesenta y dos mil novecientos treinta y ocho pesos (\$235.062.938,00) M/Cte.

Corolario, se procederá revocar el auto del veintisiete (27) de julio de los corrientes, a fin de ordenar el pago de los depósitos judiciales a cargo del proceso de la referencia, conforme las sumas referidas en líneas anteriores.

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto del veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), conforme la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO. – ORDENAR a la secretaria que proceda al fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales:

469030002885994 \$143.194.762,00
469030002947112 \$2.509.375,00
469030002967894 \$145.187.255,00
Total \$290.891.392,00

TERCERO. – PAGAR por ventanilla a favor del Dr. Carlos Humberto Campos Ramos identificado con la C.C. No. 16.365.645 quien funge como apoderado de los demandantes, y ostenta poder para recibir, la suma de doscientos de doscientos treinta y cinco millones sesenta y dos mil novecientos treinta y ocho pesos (\$235.062.938,00) M/Cte.

CUARTO. – ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales correspondientes a la suma de cincuenta y cinco millones ochocientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$55.828.454,00), correspondiéndole a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar – ANDI Comfandi la suma de veintisiete millones novecientos catorce mil doscientos veintisiete pesos (\$27.914.227,00) M/Cte. y a Positiva Compañía de Seguros S.A. la suma de veintisiete millones novecientos catorce mil doscientos veintisiete pesos (\$27.914.227,00) M/Cte.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0f00eed3024d0211465177c960140252d27757a2efa243989bc6c4b5e389e6**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>